

Expediente: 3435/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SERENELLI, Daniel Cesar-DEMANDADO*

20377273282 - *VAZQUEZ, Ana Patricia-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3435/25



H108012939990

Expte.: 3435/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 21/04/2025 se apersona el letrado Martín Miguel J. Rodríguez, en el carácter de apoderado de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- y promueve demanda de ejecución fiscal contra Serenelli Daniel Cesar, C.U.I.T. 20-22429724-7, y Vázquez Ana Patricia, C.U.I.T. 23-21747233-4, tendiente al cobro de la suma de pesos ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos con 39/100 (\$116.442,39), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N° BTE/969/2025 emitida en concepto de Impuesto de Sellos, acto administrativo de Determinación de Oficio (Actas de Deuda N° A- 915/2024 y 917/2024 de Expte. 47524/1376/TW/2024) con motivo del instrumento Contrato de Transferencia F08 N° 50734467, suscripta por una funcionaria de la Dirección General de Rentas, el día 16/04/2025.

Intimados de pago y citados de remate, el codemandado Serenelli Daniel Cesar no comparece a estar a derecho; en cambio, sí se apersona la codemandada Vázquez Ana Patricia en fecha 30/05/2025, con el patrocinio letrado del Dr. Franco Nicolás Valdéz, y se opone al progreso de la ejecución planteando la Excepción de Pago total.

Ordenado el traslado de ley, en fecha 09/06/2025 el apoderado de la la actora contesta solicitando el rechazo de la defensa articulada por las razones que expone en su responde y que doy por reproducidas en honor a la brevedad.

En fecha 12/06/2025 se ordena abrir la causa a prueba; el 18/09/2025 se practica la planilla fiscal, la que es tenida por repuesta en la providencia del 26/09/2025.

Finalmente, en fecha 04/11/2025 los autos vienen a despacho para resolver.

II. Excepción de Pago. Al plantear su defensa, la codemandada interpone la excepción de pago total, y pide se rechace la ejecución con expresa imposición de costas.

Para fundar su planteo, luego de negar la deuda reclamada, refiere en resumidas cuentas que aquella se encuentra debidamente abonada en fecha 26 de noviembre del año 2024 en el Registro Seccional del Automotor Tucumán N° 2.

Por su parte, al contestar el traslado de la defensa articulada, el apoderado de la actora manifiesta que la accionada acompaña comprobantes que no pertenecen a la Dirección General de Rentas; que la deuda surge de un acto administrativo de determinación de oficio que está firme y consentida, y durante su trámite previo la accionada nunca manifestó que aquella había sido cancelada; que el pago invocado no corresponde a la deuda ejecutada; y que el título base de la presente ejecución es formalmente hábil, y no corresponde discutir cuestiones relativas al origen del mismo.

Dicho esto, procederé a analizar la excepción planteada por la codemandada.

II.1. Para ello, cabe recordar primero que el art. 176 (en su segundo y tercer párrafo) del C.T.P. establece que “Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado. Igual procedimiento corresponderá imprimir cuando las defensas presentadas se funden en pagos mal imputados o realizados fuera de los sistemas de control establecidos para cada contribuyente y/o responsable o realizados en formularios o comprobantes no autorizados o fuera de las bocas de recaudación designadas por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando exista un acto firme de esta última, reconociendo el ingreso de los importes a las cuentas recaudadoras y la procedencia de su imputación o reimputación. En caso de que no se acredite la existencia de tal acto, se deberán rechazar sin más trámite”.

También debe tenerse presente que el principio sentado en la materia que exige la prueba documentada del pago para su procedencia como excepción en el marco del juicio ejecutivo, opera con instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante, del que surja clara y concretamente su imputación a la deuda que se ejecuta, sin que sea necesario recurrir a otras investigaciones (*cfr. CSJTuc., sentencia del 10/11/95 in re "Tucumán Goma Industrial S.A. vs. Roberto C. Mohana s/Cobro ejecutivo"*).

En ese mismo sentido, el art. 178 del C.T.P. establece que "... La prueba de pago consistirá exclusivamente en los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. El original del comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción..."

En el caso particular del Impuesto de Sellos que es abonado con motivo de la transferencia de un vehículo automotor (*cfr. 234 y 242 del C.T.P.*), por Resolución N° 92/89 y sus modificatorias, la Dirección General de Rentas dispuso que “Los instrumentos gravados, de cada período declarado, deberán llevar estampado un sello que indique: a) Registro Seccional interviniente. b) Importe del Impuesto percibido e ingresado por Declaración Jurada. c) Número de orden otorgado a cada trámite según planilla interna del registro” (*cfr. art. 8*); y que “Los Registros Seccionales deberán entregar a las partes intervinientes un comprobante firmado por el responsable del Registro de la percepción practicada, consignando el importe del impuesto percibido, fecha de percepción y número de dominio del vehículo automotor respectivo” (*cfr. art. 9*).

Entonces, el recibo de pago -boleta de pago- es, sin duda, el medio más idóneo para acreditar la percepción de una suma de dinero. Se trata de un instrumento mediante el cual quien lo suscribe, presta con su firma o acredita, la conformidad de haber efectivamente recibido los importes indicados. En la actualidad se añaden razones de control de pago que contribuyan a la seguridad jurídica.

II.2. Ahora bien, al analizar los elementos de prueba agregados a la causa, se advierte que la codemandada acompañó oportunamente el Formulario 08 N° 50734467 por el cual se instrumentó la transferencia a su favor del dominio AE740SL, y en él luce un sello del Registro de la Propiedad Automotor como constancia de recepción de la suma de \$115.922 en fecha 26/11/2024 en concepto de Impuesto de Sellos; por otra parte, también adjuntó el comprobante de montos percibidos como Agente de Percepción del Gobierno de la Provincia de Tucumán, por los mismos montos y conceptos señalados.

Además, en el cuaderno de pruebas n° 2 de la parte actora, se encuentra agregado el informe de la Dirección General de Rentas de fecha 10/07/2025, según el cual “En relación a lo requerido en el presente oficio, cabe destacar que el Impuesto de Sellos por el formulario F.08 N° 50734467 de fecha 21/11/2024 – Dominio AE740SL, por un monto de \$115.922,00 (pesos ciento quince mil novecientos veintidós), fue retenido por el Registro Automotor Tucumán N° 2 en fecha 26/11/2024, motivo por el cual se considera cancelada la Obligación N° 5224000002763”.

Por otro lado, en el cuaderno de pruebas n° 3 de la codemandada, en fecha 22/07/2025 luce agregado el informe del Interventor del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Tucumán N° 2, según el cual “la Sra. Ana Patricia Vázquez, DNI n° 21.747.233, pagó el impuesto de sellos por la transferencia a su favor del dominio AE740SL instrumentada en F. 08 n° 50734467”.

Entonces, a la luz del marco normativo reseñado en el apartado anterior y de acuerdo con el resultado de la actividad probatoria de ambas partes, es lícito concluir que el material traído a esta causa luce suficiente para justificar la cancelación de la deuda reclamada y que dicha cancelación ha ocurrido con anterioridad a la interposición de la demanda (cfr. arts. 176 y 178 del CTP).

II.3. Cabe agregar que tal conclusión no varía por el hecho de que las Actas de Deuda n° A 915/2024 y A 917/2024 se encuentren firmes y consentidas. En efecto, la conjugación de los arts. 48 y 51 de la ley de procedimiento administrativo n° 4537 -de aplicación supletoria al caso por disposición del art. 130 del CTP- determinan la nulidad absoluta de los actos que padezcan de error en su causa o antecedentes de hecho, debiendo así declararse aún en instancia administrativa.

A este respecto se ha expedido la CSJT señalando que: “El régimen legal vigente a partir del mes de noviembre de 1991, con la reforma introducida a la Ley N° 4.537 por la Ley N° 6311 (B.O. 20/11/1991), establece como principio general, sin excepciones, el deber de la Administración de revocar sus actos nulos por sí y ante sí sin necesidad de acudir al órgano judicial. En efecto, el artículo 51 dispone que “El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa”, sin limitación o excepción alguna al respecto - a diferencia de lo que sucede con el régimen previsto en el orden nacional por la Ley 19.549 en su artículo 17 -. Esta potestad de la que está investida la Administración Pública por el ordenamiento jurídico enraíza en el interés público, entendido como el juicio prudencia propio de aquella, que informa el ejercicio de su actividad en miras a la satisfacción directa, inmediata y concreta del bien común. Al respecto, se ha señalado que “el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual debe atribuirse a la Administración Pública, como potestad expresa o razonablemente implícita, el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos” (Comadira, Julio Rodolfo, Héctor Jorge Escola y Julio Pablo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 506). Consecuentemente, devienen improcedentes las alegaciones del recurrente acerca de que el derecho subjetivo crea, modifica o extingue favor de una persona un derecho con carácter exclusivo, que, por regla general no puede ser desconocido por las autoridades; que la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa; y que los derechos que una persona adquiere a raíz de un acto administrativo deben quedar englobados dentro del amplio concepto constitucional de propiedad como lo ha interpretado la jurisprudencia. Ello así porque el deber de revocación de la Administración ha sido establecido por norma expresa y es la preeminencia de los intereses públicos comprometidos frente a actos se encuentran gravemente viciados en sus elementos esenciales, la que justifica el deber de la Administración de extinguir el acto por sí y ante sí.” (CSJT, Nro. Sent: 255 Fecha Sentencia 12/03/2018).

Similar tesitura adoptó la Cámara en lo Contencioso y Administrativo al resolver que: “La Ley 4.537, en su artículo 51 indica que el acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa, de lo que se infiere que si la Administración, en presencia de tal vicio no ejerce la facultad que el ordenamiento le otorga, puede pedir su declaración de nulidad en ésta instancia judicial” (CCA, Sala 1, Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 11/04/2012).

Asimismo, se ha sostenido que: “El artículo 51 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos (ley 4537) prevé de forma explícita que “el acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa”. En tal sentido, la ley 4537 entiende que “el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable (...) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia (...); falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión” (art. 48, inc. b). Es claro, entonces, que el sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán pone - inequívocamente-en cabeza de la Administración Pública el “deber” de anular de oficio por razones de ilegitimidad, “aún en sede administrativa”, aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales. Y el régimen jurídico relativo a la potestad anulatoria de oficio del acto administrativo en la LPA, resulta igualmente aplicable tanto a los actos administrativos unilaterales como a los actos bilaterales o contratos administrativos (Julio Rodolfo Comadira, “Curso de Derecho Administrativo”, tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As. 2012, pags. 511 y 512).” (CCA, Sala 2, Nro. Sent: 750 Fecha Sentencia 16/09/2017).

Es decir que el interés público en que se revoquen actos gravemente viciados en sus elementos esenciales a fin de mantener la vigencia de la juricidad, debería haber motivado a la DGR a dejar sin efecto, aun oficiosamente y con prescindencia de su firmeza, a las Actas de Deuda A 915/2024 y 917/2024, máxime cuando tuvo pleno conocimiento de los vicios que tales actos padecían. Ahora bien, la omisión en que incurrió la Administración al no actuar en ese sentido de ningún modo puede condicionar la acción de la Justicia forzándola a ejecutar un acto manifiestamente nulo, y a procurar el cobro de una deuda inexistente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de pago planteada por la codemandada en fecha 30/05/2025.

III. Costas. en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la parte actora vencida, según el art. 61 del CPCCT modificado por Ley 9531.

IV. Honorarios. Por último, corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de la coaccionada, no así al letrado apoderado de la actora atento lo normado por el art. 4 de la Ley 5480. Al respecto la jurisprudencia sostiene: “*En cuanto a los honorarios correspondientes a letrados apoderados del organismo fiscal, sólo cabe regularlos en el caso de que las costas estén a cargo de la contraria y no de su cliente, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 ley 5480*” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, “Cruz Hector Eduardo S/ Concurso Preventivo S/ Incidente De Revisión – Expte. 706/08-18”, sentencia N° 427 de fecha 03/09/2021”.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$92.560,05 incluido en la boleta de deuda en concepto de capital; (b) \$23.882,34 por intereses calculados hasta la fecha de la Boleta de Deuda; (c) \$26.533,81 en concepto de intereses devengados desde el 16/04/2025 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$142.976,20.

Para regular honorarios al letrado patrocinante de la parte demandada se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 de Ley 5480), reducido en un 30% por haber planteado excepciones de ley (art. 63 de Ley 5480), lo que arroja una suma de \$11.009,16.

En la especie, como los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de ley arancelaria local, estimo justo y equitativo regular honorarios por el valor de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, y por tanto fijarlos en la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la Excepción de Pago Total deducida por la codemandada Vázquez Ana Patricia en fecha 30/05/2025, por lo considerado. En su mérito, se rechaza la presente ejecución fiscal seguida por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- contra Serenelli Daniel Cesar, C.U.I.T. 20-22429724-7, y Vázquez Ana Patricia, C.U.I.T. 23-21747233-4.

II. COSTAS a la actora vencida (art. 61 CPCCT).

III. NO REGULAR HONORARIOS al Dr. Martín Miguel J. Rodríguez, letrado apoderado de la actora, por lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Franco Nicolás Valdéz, letrado patrocinante de la codemandada, en la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 17/11/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.